

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

(Artículo [6o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año

gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA del régimen común*, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA del régimen común*, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada;

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo;

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la

fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2017 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$143.366.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2017 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$143.366.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$44.603.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una

actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. Serán considerados como empleados los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio de dichas actividades, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el año gravable 2016 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654 .000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artículo [1.2.1.20.10](#). del presente decreto:

- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
- Agropecuario, silvicultura y pesca
- Comercio al por mayor
- Comercio al por menor
- Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
- Construcción
- Electricidad, gas y vapor
- Fabricación de productos minerales y otros
- Fabricación de sustancias químicas
- Industria de la madera, corcho y papel
- Manufactura alimentos

- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
- Minería
- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
- Servicios de hoteles, restaurantes y similares
- Servicios financieros.

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2016 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2016 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000);

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada;

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y

complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro 1 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los sistemas de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto”.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o cualquier otra naturaleza, independientemente su denominación. Serán considerados como empleados trabajadores que presten servicios

personales mediante el ejercicio de profesiones o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio dichas actividades, que no sean responsables del impuesto sobre ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el año gravable 2015 se cumplan la totalidad de los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artículo [1.2.1.20.10](#), del presente decreto:

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

Agropecuario, silvicultura y pesca

Comercio al por mayor

Comercio al por menor

Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

Construcción

Electricidad, gas y vapor

Fabricación de productos minerales y otros

Fabricación de sustancias químicas Industria de la madera, corcho y papel

Manufactura alimentos

Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

Minería

Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

Servicios de hoteles, restaurantes y similares

Servicios financieros

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2015 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2015 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000)
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a hacen referencia los numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los sistemas de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto.

(Artículo [7o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#). de este decreto.
2. Las entidades señaladas en los Parágrafos Transitorios primero y segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario que durante el año 2018, realizaron el proceso de permanencia a que se refieren los artículos [1.2.1.5.1.11](#). y [1.2.1.5.1.12](#). de este decreto y no fueron excluidas del

Régimen Tributario Especial por el año gravable 2018.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2017 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificados dentro del Régimen Tributario Especial, de conformidad con el párrafo transitorio primero del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.

2. Las entidades contempladas en el párrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, es decir, aquellas que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y que a partir del 1 de enero de 2017 se encuentran calificadas y admitidas,

de manera automática, dentro del Régimen Tributario Especial.

3. Las entidades constituidas como entidades sin ánimo de lucro durante el año gravable 2017 y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial para dicho año, siempre y cuando estas entidades desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) ibídem, sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea su denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, o sean excluidas del Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el año gravable 2016 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo [108](#) de la Ley 795 de 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el año gravable 2015 son contribuyentes con régimen tributario y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a las sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en artículo [108](#) de la Ley [795](#) de 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

(Artículo [8o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [23](#), [23-1](#), [23-2](#) y [19-2](#), las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar

declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.
3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley [101](#) de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (Fontur).
6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-2](#)

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta las modificaciones surgidas con la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Concretamente:

i) Sobre las entidades sin ánimo de lucro en general debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [19](#) del Estatuto Tributario por el artículo [140](#) de la Ley 1819 de 2016;

ii) Sobre las sociedades de mejoras públicas y las asociaciones de exalumnos, declaradas no contribuyentes y no declarantes con la modificación introducida al artículo [22](#) del Estatuto Tributario por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iii) Sobre las ligas de consumidores, incluidas en el tratamiento especial artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iv) En relación a los Fondos de Pensionados, tener en cuenta el párrafo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1819 de 2016 al artículo 23-2, según el cual: ' Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)'

v) Sobre los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales con la modificación introducida al artículo [23](#) del Estatuto Tributario por el artículo [145](#) de la Ley 1819 de 2016, se eliminó la restricción 'cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo';

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

2. <Ver Notas del Editor> Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcoholicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades salud, siempre y cuando hayan obtenido permiso de funcionamiento del entonces Ministerio de la Protección Social o del actual Ministerio Salud, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V la Ley [101](#) de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la [300](#) de 1996, hoy Nacional de Turismo (FONTUR).
6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.
7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

(Artículo [9o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

- a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;
- b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal*; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Notas del Editor

* Las 'juntas de acción comunal' deben entenderse como 'los organismos de acción comunal' a partir de la modificación introducida al artículo [22](#) del ET, mediante el artículo 73 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-5](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [143](#)

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo del texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [18-1](#) del Estatuto tributario por el artículo [125](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2017 las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja

Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2016 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales;

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y

patrimonio, por el año gravable 2015 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Artículo [10](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTICIPO Y ANTICIPO DE LA SOBRETASA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el nueve (9) y el veinticinco (25) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de febrero de 2019
9	11 de febrero de 2019
8	12 de febrero de 2019
7	13 de febrero de 2019
6	14 de febrero de 2019
5	15 de febrero de 2019
4	18 de febrero de 2019
3	19 de febrero de 2019
2	20 de febrero de 2019
1	21 de febrero de 2019

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de abril de 2019
9	10 de abril de 2019
8	11 de abril de 2019
7	12 de abril de 2019
6	15 de abril de 2019
5	16 de abril de 2019
4	22 de abril de 2019
3	23 de abril de 2019
2	24 de abril de 2019
1	25 de abril de 2019

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de junio de 2019
9	12 de junio de 2019
8	13 de junio de 2019
7	14 de junio de 2019
6	17 de junio de 2019
5	18 de junio de 2019
4	19 de junio de 2019
3	20 de junio de 2019
2	21 de junio de 2019
1	25 de junio de 2019

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2018 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto no se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.556 de 6 de abril de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 618 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2017 estén calificados como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de marzo de año 2018 y vence entre el 10 y el 23 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2018

9 9 de febrero de 2018

8 12 de febrero de 2018

7 13 de febrero de 2018

6 14 de febrero de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

5 15 de febrero de 2018

4 16 de febrero de 2018

3 19 de febrero de 2018

2 20 de febrero de 2018

1 21 de febrero de 2018

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2016. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2017 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “obras por impuestos” establecido en el presente decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia. En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda y tercera cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se inicia el 8 de marzo del año 2017 y vence entre el 10 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

08 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11 Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de marzo de año 2017 y vence entre el 11 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2.017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2015 estén calificados como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de marzo de año 2016 y vence entre el 12 y el 25 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de febrero de 2016

9 10 de febrero de 2016

8 11 de febrero de 2016

7 12 de febrero de 2016

6 15 de febrero de 2016

5 16 de febrero de 2016

4 17 de febrero de 2016

3 18 de febrero de 2016

2 19 de febrero de 2016

1 22 de febrero de 2016

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2014. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2015 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

(Artículo [11](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).



PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO [240](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito

por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	9 de abril de 2019
91 al 95	10 de abril de 2019
86 al 90	11 de abril de 2019
81 al 85	12 de abril de 2019
76 al 80	15 de abril de 2019
71 al 75	16 de abril de 2019
66 al 70	22 de abril de 2019
61 al 65	23 de abril de 2019
56 al 60	24 de abril de 2019
51 al 55	25 de abril de 2019
46 al 50	26 de abril de 2019
41 al 45	29 de abril de 2019
36 al 40	30 de abril de 2019
31 al 35	2 de mayo de 2019
26 al 30	3 de mayo de 2019
21 al 25	6 de mayo de 2019
16 al 20	7 de mayo de 2019
11 al 15	8 de mayo de 2019
06 al 10	9 de mayo de 2019
01 al 05	10 de mayo de 2019

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de junio de 2019
9	12 de junio de 2019
8	13 de junio de 2019
7	14 de junio de 2019
6	17 de junio de 2019
5	18 de junio de 2019
4	19 de junio de 2019
3	20 de junio de 2019
2	21 de junio de 2019
1	25 de junio de 2019

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa hasta el 18 de octubre de 2019, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto, no se les hubiere vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la primera y segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto, se les hubiere vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2018 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda Cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 19 de octubre de 2018, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígito son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2016 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

(Artículo [12](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del año 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, hasta el día 22 de mayo del año 2018.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2016, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, hasta el

día 23 de mayo del año 2017”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2015, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#), del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, hasta el día 24 de mayo del año 2016.

(Artículo [13](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo.

Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018, lo tendrán en cuenta al momento de diligenciar el formulario que prescriba para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo adicionado 1.6.1.13.2.53 por el artículo [2](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el párrafo transitorio 2 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017, en dos (2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.14 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.15>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Por el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en parágrafo transitorio 2 del mismo artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2017 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2017, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo transitorio 2o del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2016, en dos cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
99 y 00	6 de agosto de 2019
97 y 98	8 de agosto de 2019
95 y 96	9 de agosto de 2019
93 y 94	12 de agosto de 2019
91 y 92	13 de agosto de 2019
89 y 90	14 de agosto de 2019
87 y 88	15 de agosto de 2019
85 y 86	16 de agosto de 2019
83 y 84	20 de agosto de 2019
81 y 82	21 de agosto de 2019
79 y 80	22 de agosto de 2019
77 y 78	23 de agosto de 2019
75 y 76	26 de agosto de 2019
73 y 74	27 de agosto de 2019
71 y 72	28 de agosto de 2019
69 y 70	29 de agosto de 2019
67 y 68	30 de agosto de 2019
65 y 66	2 de septiembre de 2019
63 y 64	3 de septiembre de 2019
61 y 62	4 de septiembre de 2019
59 y 60	5 de septiembre de 2019
57 y 58	6 de septiembre de 2019
55 y 56	9 de septiembre de 2019
53 y 54	10 de septiembre de 2019
51 y 52	11 de septiembre de 2019
49 y 50	12 de septiembre de 2019
47 y 48	13 de septiembre de 2019
45 y 46	16 de septiembre de 2019
43 y 44	17 de septiembre de 2019
41 y 42	18 de septiembre de 2019
39 y 40	19 de septiembre de 2019
37 y 38	20 de septiembre de 2019
35 y 36	23 de septiembre de 2019
33 y 34	24 de septiembre de 2019
31 y 32	25 de septiembre de 2019
29 y 30	26 de septiembre de 2019
27 y 28	27 de septiembre de 2019
25 y 26	30 de septiembre de 2019
23 y 24	1° de octubre de 2019
21 y 22	2 de octubre de 2019
19 y 20	3 de octubre de 2019
17 y 18	4 de octubre de 2019
15 y 16	7 de octubre de 2019
13 y 14	8 de octubre de 2019
11 y 12	9 de octubre de 2019

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
09 y 10	10 de octubre de 2019
07 y 08	11 de octubre de 2019
05 y 06	15 de octubre de 2019
03 y 04	16 de octubre de 2019
01 y 02	17 de octubre de 2019

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2.15](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo original [1.6.1.13.2.14](#) modificado por el artículo [9](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2018 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Ver fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la

declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.15 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.16>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES (EMPLEADOS, TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES) Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2017 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de determinación del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente decreto y que la administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo

simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2016 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016
61 y 62 06 de septiembre de 2016
59 y 60 07 de septiembre de 2016
57 y 58 08 de septiembre de 2016
55 y 56 09 de septiembre de 2016
53 y 54 12 de septiembre de 2016
51 y 52 13 de septiembre de 2016
49 y 50 14 de septiembre de 2016
47 y 48 15 de septiembre de 2016
45 y 46 16 de septiembre de 2016
43 y 44 19 de septiembre de 2016
41 y 42 20 de septiembre de 2016
39 y 40 21 de septiembre de 2016
37 y 38 22 de septiembre de 2016
35 y 36 23 de septiembre de 2016
33 y 34 26 de septiembre de 2016
31 y 32 27 de septiembre de 2016
29 y 30 28 de septiembre de 2016
27 y 28 29 de septiembre de 2016
25 y 26 30 de septiembre de 2016
23 y 24 03 de octubre de 2016
21 y 22 04 de octubre de 2016
19 y 20 05 de octubre de 2016
17 y 18 06 de octubre de 2016
15 y 16 07 de octubre de 2016
13 y 14 10 de octubre de 2016
11 y 12 11 de octubre de 2016
09 y 10 12 de octubre de 2016
07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de determinación del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente decreto y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Artículo [14](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.15 modificado por el artículo [10](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2017 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2016 y cancelar el

impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2015 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

(Artículo [15](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#). del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

(Artículo [16](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable 2019, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.17 modificado por el artículo [11](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2017 o se liquiden durante el año gravable 2018, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.18 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.19>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2016 o se liquiden durante el año gravable 2017, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. Las declaraciones tributarias de las persona jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2015 o se liquiden durante gravable 2016, podrán presentarse a partir día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

(Artículo [17](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera”, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera” será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo original 1.6.1.13.2.18 modificado por el artículo [12](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este [link](#)>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera”, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión

extranjera” será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 20 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementario, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por cada operación se obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE, calificada como inversión de portafolio por el artículo 3o del Decreto 2080 2000, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2o del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Artículo [18](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE>.

Notas de Vigencia

- Acápites eliminados con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

- Artículo 1.6.1.13.2.21 derogado y 1.6.1.13.2.22 modificado por el artículo [3](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.19, al 1.6.1.13.2.22 modificados por los artículos [13](#), [14](#), [15](#) y [16](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, parcialmente modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 220 de 2017>

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZOS. <Artículo modificado por el artículo [16](#) del Decreto 2105 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad, si hubiere lugar a ello, del año gravable 2016, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y la sobretasa, si hubiere lugar a ello, hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE).

Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.

2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [20](#) de la Ley 1607 de 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en las zonas francas costa afuera, tendrán a cargo la Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del período gravable 2017 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la Declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE - del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal b) de la Ley 1739 de 2014 para el año gravable 2017”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto, la sobretasa y el anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y

entidades extranjeras, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE por el año gravable 2015, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

(Artículo [19](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto

0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

(Artículo [20](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Por el período gravable 2016, los contribuyentes señalados en el artículo [20](#) de la [1607](#) 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas costa afuera, tendrán a cargo la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del periodo gravable 2016 está sujeta a un anticipo del cinco por ciento (5%) del valor de la misma, que se liquidará en la liquidación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - del año gravable 2015 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal b) de la Ley [1739](#) de 2014 para el año gravable 2016.

(Artículo [21](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y el anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación) . Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se

presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

(Artículo [22](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que, a treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el treinta (30) de enero de 2020 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5](#). del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo período gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#). del Decreto 1833 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.55 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017
Texto original del Decreto :

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5](#) del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016. (Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este [link](#)>

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5](#) del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#). de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.2.4.2.5.6](#). del Decreto 1072 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.56 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente

de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.2.4.2.5.6](#) del Decreto 1072 de 2015.

(Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este [link](#)>

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el

contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo [2.2.4.2.5.6](#) del Decreto 1072 de 2015

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este [link](#)>



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O SEGUNDA SEGÚN EL CASO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el

artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las grandes contribuyentes personas jurídicas que, a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. Los Grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018, soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.23 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.25>



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA, PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2017, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.24 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.26>

PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

IMPUESTO A LA RIQUEZA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decreto, dentro de los siguientes plazos, atendiendo el último dígito del Número de Identificación - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0 y 9	22 de marzo de 2019
8 y 7	26 de marzo de 2019
6 y 5	27 de marzo de 2019
4 y 3	28 de marzo de 2019
2 y 1	29 de marzo de 2019

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2018 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$5.304.960.000 año 2018) a más tardar el 31 de marzo de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no realicen dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2019, y deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio podrá actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.23 modificado por el artículo [17](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2018, por parte de las personas naturales y sucesiones ilíquidas y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.25 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.27>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2017 y su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de mayo de 2017

9 10 de mayo de 2017

8 11 de mayo de 2017

7 12 de mayo de 2017

6 15 de mayo de 2017

5 16 de mayo de 2017

4 17 de mayo de 2017

3 18 de mayo de 2017

2 19 de mayo de 2017

1 22 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2017

9 11 de septiembre de 2017

8 12 de septiembre de 2017

7 13 de septiembre de 2017

6 14 de septiembre de 2017

5 15 de septiembre de 2017

4 18 de septiembre de 2017

3 19 de septiembre de 2017

2 20 de septiembre de 2017

1 21 de septiembre de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y

su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de mayo de 2016

9 12 de mayo de 2016

8 13 de mayo de 2016

7 16 de mayo de 2016

6 17 de mayo de 2016

5 18 de mayo de 2016

4 19 de mayo de 2016

3 20 de mayo de 2016

2 23 de mayo de 2016

1 24 de mayo de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2016

9 9 de septiembre de 2016

8 12 de septiembre de 2016

7 13 de septiembre de 2016

6 14 de septiembre de 2016

5 15 de septiembre de 2016

4 16 de septiembre de 2016

3 19 de septiembre de 2016

2 20 de septiembre de 2016

1 21 de septiembre de 2016

(Artículo [23](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y

Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2019, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de abril de 2019
9	10 de abril de 2019
8	11 de abril de 2019
7	12 de abril de 2019
6	15 de abril de 2019
5	16 de abril de 2019
4	22 de abril de 2019

Si el último dígito es	Hasta el día
3	23 de abril de 2019
2	24 de abril de 2019
1	25 de abril de 2019

PERSONAS JURIDICAS

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	9 de abril de 2019
91 al 95	10 de abril de 2019
86 al 90	11 de abril de 2019
81 al 85	12 de abril de 2019
76 al 80	15 de abril de 2019
71 al 75	16 de abril de 2019
66 al 70	22 de abril de 2019
61 al 65	23 de abril de 2019
56 al 60	24 de abril de 2019
51 al 55	25 de abril de 2019
46 al 50	26 de abril de 2019
41 al 45	29 de abril de 2019
36 al 40	30 de abril de 2019
31 al 35	2 de mayo de 2019
26 al 30	3 de mayo de 2019
21 al 25	6 de mayo de 2019
16 al 20	7 de mayo de 2019
11 al 15	8 de mayo de 2019
06 al 10	9 de mayo de 2019
01 al 05	10 de mayo de 2019

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
99 y 00	6 de agosto de 2019
97 y 98	8 de agosto de 2019
95 y 96	9 de agosto de 2019
93 y 94	12 de agosto de 2019
91 y 92	13 de agosto de 2019
89 y 90	14 de agosto de 2019
87 y 88	15 de agosto de 2019
85 y 86	16 de agosto de 2019
83 y 84	20 de agosto de 2019
81 y 82	21 de agosto de 2019
79 y 80	22 de agosto de 2019
77 y 78	23 de agosto de 2019
75 y 76	26 de agosto de 2019
73 y 74	27 de agosto de 2019
71 y 72	28 de agosto de 2019
69 y 70	29 de agosto de 2019
67 y 68	30 de agosto de 2019
65 y 66	2 de septiembre de 2019
63 y 64	3 de septiembre de 2019
61 y 62	4 de septiembre de 2019
59 y 60	5 de septiembre de 2019
57 y 58	6 de septiembre de 2019
55 y 56	9 de septiembre de 2019
53 y 54	10 de septiembre de 2019
51 y 52	11 de septiembre de 2019
49 y 50	12 de septiembre de 2019
47 y 48	13 de septiembre de 2019
45 y 46	16 de septiembre de 2019
43 y 44	17 de septiembre de 2019
41 y 42	18 de septiembre de 2019
39 y 40	19 de septiembre de 2019
37 y 38	20 de septiembre de 2019
35 y 36	23 de septiembre de 2019
33 y 34	24 de septiembre de 2019
31 y 32	25 de septiembre de 2019
29 y 30	26 de septiembre de 2019
27 y 28	27 de septiembre de 2019
25 y 26	30 de septiembre de 2019
23 y 24	1° de octubre de 2019
21 y 22	2 de octubre de 2019
19 y 20	3 de octubre de 2019
17 y 18	4 de octubre de 2019
15 y 16	7 de octubre de 2019
13 y 14	8 de octubre de 2019
11 y 12	9 de octubre de 2019
09 y 10	10 de octubre de 2019
07 y 08	11 de octubre de 2019
05 y 06	15 de octubre de 2019
03 y 04	16 de octubre de 2019
01 y 02	17 de octubre de 2019

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo [18](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, correspondiente al año 2018, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.26 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.28>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 01 de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si el último dígito es Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley [1739](#) de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PERSONAS NATURALES

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016

39 y 40 21 de septiembre de 2016

37 y 38 22 de septiembre de 2016

35 y 36 23 de septiembre de 2016

33 y 34 26 de septiembre de 2016

31 y 32 27 de septiembre de 2016

29 y 30 28 de septiembre de 2016

27 y 28 29 de septiembre de 2016

25 y 26 30 de septiembre de 2016

23 y 24 03 de octubre de 2016

21 y 22 04 de octubre de 2016

19 y 20 05 de octubre de 2016

17 y 18 06 de octubre de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

15 y 16 07 de octubre de 2016

13 y 14 10 de octubre de 2016

11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

(Artículo [24](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2018:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.315.600.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al

equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.022.516.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), párrafo 2 del E. T.)

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.25 modificado por el artículo [19](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2017:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.185.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.943.399.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados

en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), párrafo 2 del E.T.).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.27 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.29>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2016:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.975.300.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.814.933.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2016 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (artículo [260-7](#), párrafo 2o del E.T.)”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2015:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.827.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.725.019.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas,

sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2015 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, párrafo 2o del E.T).

(Artículo [25](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de julio de 2019
9	10 de julio de 2019
8	11 de julio de 2019
7	12 de julio de 2019
6	15 de julio de 2019
5	16 de julio de 2019
4	17 de julio de 2019
3	18 de julio de 2019
2	19 de julio de 2019
1	22 de julio de 2019

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.26 modificado por el artículo [20](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Por el año gravable 2017, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.28 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.30>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que

regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Por el año gravable 2015, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante

que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo [26](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#), [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de julio de 2019
9	10 de julio de 2019
8	11 de julio de 2019
7	12 de julio de 2019
6	15 de julio de 2019
5	16 de julio de 2019
4	17 de julio de 2019
3	18 de julio de 2019
2	19 de julio de 2019
1	22 de julio de 2019

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	10 de diciembre de 2019
9	11 de diciembre de 2019
8	12 de diciembre de 2019
7	13 de diciembre de 2019
6	16 de diciembre de 2019
5	17 de diciembre de 2019
4	18 de diciembre de 2019
3	19 de diciembre de 2019
2	20 de diciembre de 2019
1	23 de diciembre de 2019

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.27 modificado por el artículo [21](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Por el año gravable 2017, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#), [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos

a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.29 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.31>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015,- Plazos 2015; Decreto 2623 de 2014; plazos 2014; Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014,- plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Por el año gravable 2015, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas,

residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo [27](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Notas de Vigencia

- Acápito sustituido por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículos 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 derogados por el artículo [3](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 modificados por los artículos [24](#) y [25](#) - respectivamente- del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (\$446.295.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El 30% de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla “saldo a pagar por impuesto” de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable inmediatamente anterior;
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo [600](#) del Estatuto Tributario;
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo si este realiza operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente;
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago número 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. a) Un primer pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

PRIMER PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo [25](#) del Decreto 2105 de 2016>

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de septiembre, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

SEGUNDO PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo [25](#) del Decreto 2105 de 2016>

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2017 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo [25](#) del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (\$424.185.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla 'saldo a pagar por impuesto' de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable inmediatamente anterior.
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo [600](#) del Estatuto Tributario.
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo si este realiza operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago No. 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Artículo [30](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31.

- a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2015, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT),

sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de mayo de 2016
9	12 de mayo de 2016
8	13 de mayo de 2016
7	16 de mayo de 2016
6	17 de mayo de 2016
5	18 de mayo de 2016
4	19 de mayo de 2016
3	20 de mayo de 2016
2	23 de mayo de 2016
1	24 de mayo de 2016

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2015, que se cancelará en el mes de septiembre de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO TREINTA POR CIENTO (30%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016
9	9 de septiembre de 2016
8	12 de septiembre de 2016
7	13 de septiembre de 2016
6	14 de septiembre de 2016
5	15 de septiembre de 2016
4	16 de septiembre de 2016
3	19 de septiembre de 2016
2	20 de septiembre de 2016
1	21 de septiembre de 2016

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2016 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2016, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#), del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

(Artículo [31](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.050.352.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera

bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-febrero 2019 hasta el día	Marzo-abril 2019 hasta el día	Mayo-junio 2019 hasta el día
0	8 de marzo de 2019	9 de mayo de 2019	9 de julio de 2019
9	11 de marzo de 2019	10 de mayo de 2019	10 de julio de 2019
8	12 de marzo de 2019	13 de mayo de 2019	11 de julio de 2019
7	13 de marzo de 2019	14 de mayo de 2019	12 de julio de 2019
6	14 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	15 de julio de 2019
5	15 de marzo de 2019	16 de mayo de 2019	16 de julio de 2019
4	18 de marzo de 2019	17 de mayo de 2019	17 de julio de 2019
3	19 de marzo de 2019	20 de mayo de 2019	18 de julio de 2019
2	20 de marzo de 2019	21 de mayo de 2019	19 de julio de 2019
1	21 de marzo de 2019	22 de mayo de 2019	22 de julio de 2019

Si el último dígito es	Julio-agosto de 2019 hasta el día	Septiembre-octubre 2019 hasta el día	Noviembre-diciembre 2019 hasta el día
0	10 de septiembre de 2019	12 de noviembre de 2019	10 de enero de 2020
9	11 de septiembre de 2019	13 de noviembre de 2019	13 de enero de 2020
8	12 de septiembre de 2019	14 de noviembre de 2019	14 de enero de 2020
7	13 de septiembre de 2019	15 de noviembre de 2019	15 de enero de 2020
6	16 de septiembre de 2019	18 de noviembre de 2019	16 de enero de 2020
5	17 de septiembre de 2019	19 de noviembre de 2019	17 de enero de 2020
4	18 de septiembre de 2019	20 de noviembre de 2019	20 de enero de 2020
3	19 de septiembre de 2019	21 de noviembre de 2019	21 de enero de 2020
2	20 de septiembre de 2019	22 de noviembre de 2019	22 de enero de 2020
1	23 de septiembre de 2019	25 de noviembre de 2019	23 de enero de 2020

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2019, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el

parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero- febrero 2019 hasta el día	Marzo- abril 2019 hasta el día	Mayo-junio 2019 hasta el día
22 de marzo de 2019	24 de mayo de 2019	26 de julio de 2019
Julio - agosto de 2019 hasta el día	Septiembre-octubre 2019 hasta el día	Noviembre-diciembre 2019 hasta el día
27 de septiembre de 2019	26 de noviembre de 2019	24 de enero de 2020

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a pagar, vencerá en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Periodo gravable	Hasta el día
enero-febrero de 2019	15 de marzo de 2019
marzo-abril de 2019	17 de mayo de 2019
mayo-junio de 2019	17 de julio de 2019
julio-agosto de 2019	17 de septiembre de 2019
septiembre-octubre de 2019	14 de noviembre de 2019
noviembre-diciembre de 2019	16 de enero de 2020

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [579](#) y [811](#) del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.30](#), de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo [22](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el 2179 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.931.028.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio;

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2018, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el párrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año gravable 2018, vence el día 15 de enero de 2019.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.30 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [22](#) del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [22](#) del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28.

Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.601.668.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	28 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
29 de marzo de 2016	27 de mayo de 2016	27 de julio de 2016
Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
27 de septiembre de 2016	28 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017

(Artículo [28](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Enero-abril 2019 Hasta el día	Mayo-agosto 2019 Hasta el día	Septiembre-diciembre 2019 Hasta el día
0	9 de mayo de 2019	10 de septiembre de 2019	10 de enero de 2020
9	10 de mayo de 2019	11 de septiembre de 2019	13 de enero de 2020
8	13 de mayo de 2019	12 de septiembre de 2019	14 de enero de 2020
7	14 de mayo de 2019	13 de septiembre de 2019	15 de enero de 2020
6	15 de mayo de 2019	16 de septiembre de 2019	16 de enero de 2020
5	16 de mayo de 2019	17 de septiembre de 2019	17 de enero de 2020

Si el último dígito es	Enero-abril 2019 Hasta el día	Mayo-agosto 2019 Hasta el día	Septiembre-diciembre 2019 Hasta el día
4	17 de mayo de 2019	18 de septiembre de 2019	20 de enero de 2020
3	20 de mayo de 2019	19 de septiembre de 2019	21 de enero de 2020
2	21 de mayo de 2019	20 de septiembre de 2019	22 de enero de 2020
1	22 de mayo de 2019	23 de septiembre de 2019	23 de enero de 2020

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo [23](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.931.028.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.31 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT (\$446.295.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [23](#) del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) (\$ 424 .185.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$2.601.668.000) UVT, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre. Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo [29](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

Notas de Vigencia

- Artículos 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' y 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' originales eliminados por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo original 1.6.1.13.2.34 modificado por el artículo [27](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2017, los siguientes plazos:

<Consultar fechas directamente en el artículo [27](#) del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Las personas naturales responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, deberán presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la prestación · del servicio de restaurantes, bares y similares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [33](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO AÑO GRAVABLE 2016. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2016, los siguientes plazos:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

(Artículo [34](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del

impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-febrero 2019 hasta el día	Marzo-abril 2019 hasta el día	Mayo-junio 2019 hasta el día
0	8 de marzo de 2019	9 de mayo de 2019	9 de julio de 2019
9	11 de marzo de 2019	10 de mayo de 2019	10 de julio de 2019
8	12 de marzo de 2019	13 de mayo de 2019	11 de julio de 2019
7	13 de marzo de 2019	14 de mayo de 2019	12 de julio de 2019
6	14 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	15 de julio de 2019
5	15 de marzo de 2019	16 de mayo de 2019	16 de julio de 2019
4	18 de marzo de 2019	17 de mayo de 2019	17 de julio de 2019
3	19 de marzo de 2019	20 de mayo de 2019	18 de julio de 2019
2	20 de marzo de 2019	21 de mayo de 2019	19 de julio de 2019
1	21 de marzo de 2019	22 de mayo de 2019	22 de julio de 2019

Si el último dígito es	Julio-agosto de 2019 Hasta el día	Septiembre-octubre 2019 hasta el día	Noviembre-diciembre 2019 hasta el día
0	10 de septiembre de 2019	12 de noviembre de 2019	10 de enero de 2020
9	11 de septiembre de 2019	13 de noviembre de 2019	13 de enero de 2020
8	12 de septiembre de 2019	14 de noviembre de 2019	14 de enero de 2020
7	13 de septiembre de 2019	15 de noviembre de 2019	15 de enero de 2020
6	16 de septiembre de 2019	18 de noviembre de 2019	16 de enero de 2020
5	17 de septiembre de 2019	19 de noviembre de 2019	17 de enero de 2020
4	18 de septiembre de 2019	20 de noviembre de 2019	20 de enero de 2020
3	19 de septiembre de 2019	21 de noviembre de 2019	21 de enero de 2020
2	20 de septiembre de 2019	22 de noviembre de 2019	22 de enero de 2020
1	23 de septiembre de 2019	25 de noviembre de 2019	23 de enero de 2020

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.32 modificado por el artículo [26](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [26](#) del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto

0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo [32](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. DE

ESTE DECRETO. <[1.2.6.6](#)> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o Impuesto sobre las Ventas (IVA), y/o impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#), [518](#) y [512-22](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2242 de 2018:

<INCISO 1> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas - IVA a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

Si el último dígito es	mes de enero año 2019 hasta el día	mes de febrero año 2019 hasta el día	mes de marzo año 2019 hasta el día
0	8 de febrero de 2019	8 de marzo de 2019	9 de abril de 2019
9	11 de febrero de 2019	11 de marzo de 2019	10 de abril de 2019
8	12 de febrero de 2019	12 de marzo de 2019	11 de abril de 2019
7	13 de febrero de 2019	13 de marzo de 2019	12 de abril de 2019
6	14 de febrero de 2019	14 de marzo de 2019	15 de abril de 2019
5	15 de febrero de 2019	15 de marzo de 2019	16 de abril de 2019
4	18 de febrero de 2019	18 de marzo de 2019	22 de abril de 2019
3	19 de febrero de 2019	19 de marzo de 2019	23 de abril de 2019
2	20 de febrero de 2019	20 de marzo de 2019	24 de abril de 2019
1	21 de febrero de 2019	21 de marzo de 2019	25 de abril de 2019
Si el último dígito es	mes de abril año 2019 hasta el día	mes de mayo año 2019 hasta el día	mes de junio año 2019 hasta el día
0	9 de mayo de 2019	11 de junio de 2019	9 de julio de 2019
9	10 de mayo de 2019	12 de junio de 2019	10 de julio de 2019
8	13 de mayo de 2019	13 de junio de 2019	11 de julio de 2019
7	14 de mayo de 2019	14 de junio de 2019	12 de julio de 2019
6	15 de mayo de 2019	17 de junio de 2019	15 de julio de 2019
5	16 de mayo de 2019	18 de junio de 2019	16 de julio de 2019
4	17 de mayo de 2019	19 de junio de 2019	17 de julio de 2019
3	20 de mayo de 2019	20 de junio de 2019	18 de julio de 2019
2	21 de mayo de 2019	21 de junio de 2019	19 de julio de 2019
1	22 de mayo de 2019	25 de junio de 2019	22 de julio de 2019

Si el último dígito es	mes de julio año 2019 hasta el día	mes de agosto año 2019 hasta el día	mes de septiembre año 2019 hasta el día
0	9 de agosto de 2019	10 de septiembre de 2019	8 de octubre de 2019
9	12 de agosto de 2019	11 de septiembre de 2019	9 de octubre de 2019
8	13 de agosto de 2019	12 de septiembre de 2019	10 de octubre de 2019
7	14 de agosto de 2019	13 de septiembre de 2019	11 de octubre de 2019
6	15 de agosto de 2019	16 de septiembre de 2019	15 de octubre de 2019
5	16 de agosto de 2019	17 de septiembre de 2019	16 de octubre de 2019
4	20 de agosto de 2019	18 de septiembre de 2019	17 de octubre de 2019
3	21 de agosto de 2019	19 de septiembre de 2019	18 de octubre de 2019
2	22 de agosto de 2019	20 de septiembre de 2019	21 de octubre de 2019
1	23 de agosto de 2019	23 de septiembre de 2019	22 de octubre de 2019
Si el último dígito es	mes de octubre año 2019 hasta el día	mes de noviembre año 2019 hasta el día	mes de diciembre año 2019 hasta el día
0	12 de noviembre de 2019	10 de diciembre de 2019	10 de enero de 2020
9	13 de noviembre de 2019	11 de diciembre de 2019	13 de enero de 2020
8	14 de noviembre de 2019	12 de diciembre de 2019	14 de enero de 2020
7	15 de noviembre de 2019	13 de diciembre de 2019	15 de enero de 2020
6	18 de noviembre de 2019	16 de diciembre de 2019	16 de enero de 2020
5	19 de noviembre de 2019	17 de diciembre de 2019	17 de enero de 2020
4	20 de noviembre de 2019	18 de diciembre de 2019	20 de enero de 2020
3	21 de noviembre de 2019	19 de diciembre de 2019	21 de enero de 2020
Si el último dígito es	mes de octubre año 2019 hasta el día	mes de noviembre año 2019 hasta el día	mes de diciembre año 2019 hasta el día
2	22 de noviembre de 2019	20 de diciembre de 2019	22 de enero de 2020
1	25 de noviembre de 2019	23 de diciembre de 2019	23 de enero de 2020

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el párrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

mes de enero año 2019 hasta el día	mes de febrero año 2019 hasta el día	mes de marzo año 2019 hasta el día
22 de febrero de 2019	22 de marzo de 2019	26 de abril de 2019
mes de abril año 2019 hasta el día	mes de mayo año 2019 hasta el día	mes de junio año 2019 hasta el día
24 de mayo de 2019	28 de junio de 2019	26 de julio de 2019
mes de julio año 2019 hasta el día	mes de agosto año 2019 hasta el día	mes de septiembre año 2019 hasta el día
23 de agosto de 2019	27 de septiembre de 2019	25 de octubre de 2019
mes de octubre año 2019 hasta el día	mes de noviembre año 2019 hasta el día	mes de diciembre año 2019 hasta el día
26 de noviembre de 2019	27 de diciembre de 2019	24 de enero de 2020

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del

vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [270](#) Inc. 5o. (E.T [580-1](#))

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que se retiren del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, establecida en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración y pago será aplicable a los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Parágrafo 1o. del artículo 1.6.1.13.2.35 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.118 de 16 de enero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo [28](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación del inciso 3o. del parágrafo 5o. del texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación al inciso 5o. del artículo [580-1](#) Estatuto Tributario por el artículo [270](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2018 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2019.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto, incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de

retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

<Consultar el texto original del artículo 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6 DE ESTE DECRETO. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al párrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5o de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo [28](#) del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [28](#) del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2016 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2017.

Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial de que trata el párrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012 y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
26 de febrero de 2016	29 de marzo de 2016	27 de abril de 2016
Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
27 de mayo de 2016	28 de junio de 2016	27 de julio de 2016
Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
26 de agosto de 2016	27 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016
Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
28 de noviembre de 2016	27 de diciembre de 2016	27 de enero de 2017

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración inicial de retención en la fuente, en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención

en la fuente.

(Artículo [35](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#), del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del artículo 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#), del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [36](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#), del

presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.35 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.33>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#), del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

(Artículo [37](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.36 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.34>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Artículo [38](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<DECLARACIÓN Y PAGO AUTORRETENCIÓN CREE>.

<Acápito eliminado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápite eliminado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.39 derogado por el artículo [3](#) del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.39 modificado por el artículo [29](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. DECLARACIÓN DE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-- CREE. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo [29](#) del Decreto 2105 de 2016>

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000)- deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo [29](#) del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital o firma electrónica estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre

la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí señalados”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se

tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí señalados.

(Artículo [39](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo Gravable	hasta el día
Enero de 2019	15 de febrero de 2019
Febrero de 2019	15 de marzo de 2019
Marzo de 2019	16 de abril de 2019
Abril de 2019	17 de mayo de 2019
Mayo de 2019	20 de junio de 2019
Junio de 2019	17 de julio de 2019
Julio de 2019	16 de agosto de 2019
Agosto de 2019	17 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	16 de octubre de 2019
Octubre de 2019	14 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	13 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	16 de enero de 2020

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.40 modificado por el artículo [30](#) del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2018 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.37 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.35>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2017 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero de 2017 16 de febrero de 2017

Febrero de 2017 16 de marzo de 2017

Marzo de 2017 20 de abril de 2017

Abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo de 2017 15 de junio de 2017

Junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio de 2017 17 de agosto de 2017

Agosto de 2017 21 de septiembre de 2017

Septiembre de 2017 19 de octubre de 2017

Octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre de 2017 15 de diciembre de 2017

Diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán

entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2016 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero de 2016	18 de febrero de 2016
Febrero de 2016	17 de marzo de 2016
Marzo de 2016	21 de abril de 2016
Abril de 2016	19 de mayo de 2016
Mayo de 2016	16 de junio de 2016
Junio de 2016	22 de julio de 2016
Julio de 2016	18 de agosto de 2016
Agosto de 2016	22 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
Octubre de 2016	17 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	18 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las

compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

(Artículo 40, Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto [2623](#) de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de julio de 2019

